

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES**

Arbitraje entre

**SOCIEDAD AEROPORTUARIA KUNTUR WASI S.A. Y  
CORPORACIÓN AMÉRICA S.A.**

Demandantes

y

**REPÚBLICA DEL PERÚ**

Demandada

**Caso CIADI N.º ARB/18/27**

---

**LAUDO**

---

***Miembros del Tribunal***

Lucinda Low, Presidente del Tribunal

Enrique Barros Bourie, Árbitro

José Emilio Nunes Pinto, Árbitro

***Secretaria del Tribunal***

Patricia Rodríguez Martín

*Fecha de envío a las Partes:*

9 de mayo de 2024

## REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

*En representación de Sociedad Aeroportuaria  
Kuntur Wasi S.A. y Corporación América S.A.:*

Sr. Henry G. Burnett  
Sr. Roberto Aguirre Luzi  
Sr. Cedric Soule  
Sr. Fernando Rodríguez Cortina  
Sr. Renzo Seminario Córdova  
Sr. Arturo Oropeza Casas  
Sra. Luisa F. Gutiérrez Quintero  
King & Spalding LLP  
1185 Avenue of the Americas  
Nueva York, NY 10036  
Estados Unidos de América

Sr. Alfredo Bullard G.  
Sr. Huáscar Ezcurra R.  
Bullard Falla Ezcurra +  
Av. Las Palmeras 310  
San Isidro, Lima  
República de Peru

*En representación de la República de Peru:*

Sra. Vanessa Rivas Plata Saldarriaga  
Sr. Mijail Feliciano Cienfuegos Falcón  
Comisión Especial, Sistema de  
Coordinación y Respuesta del Estado en  
Controversias Internacionales de Inversión  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Jirón Junín 319  
Distrito de Lima, Lima 1  
República de Peru

Sr. Stanimir A. Alexandrov  
Stanimir A. Alexandrov PLLC  
1501 K Street N.W.  
Suite C-072  
Estados Unidos de América

Sra. Jennifer Haworth McCandless  
Sr. Alejandro A. Escobar  
Sra. María Carolina Durán  
Sra. Verónica Restrepo  
Sra. Natalia Zuleta  
Baker Botts LLP  
700 K Street, NW, Washington, DC  
Estados Unidos de América

Sr. Ricardo Puccio  
Sr. Jorge Masson  
Estudio Navarro & Pazos Abogados  
Av. Del Parque 195  
San Isidro, Lima  
República de Peru

## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>ANTECEDENTES AL LAUDO E HISTORIA PROCESAL.....</b>	<b>3</b>
<b>II.</b>	<b>EL MANDATO DE LA DECISIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>III.</b>	<b>PETITORIO DE LAS PARTES .....</b>	<b>7</b>
<b>IV.</b>	<b>PRESENTACIONES DE LAS PARTES SOBRE QUANTUM.....</b>	<b>9</b>
	A. Presentación de las Demandantes .....	9
	(1) Cálculo de la ganancia empresarial por daños por incumplimiento del Tratado .....	10
	(2) Cálculo de intereses .....	11
	(3) Margen incremental por impuestos.....	12
	B. Presentación de la Demandada .....	13
	(1) Ganancia empresarial.....	13
	(2) Cálculo de intereses .....	14
	(3) Margen incremental por impuestos.....	15
<b>V.</b>	<b>DECISIONES DEL TRIBUNAL SOBRE EL QUANTUM.....</b>	<b>16</b>
	A. Ganancia empresarial.....	16
	B. Intereses 17	
	C. Margen incremental por impuestos.....	17
<b>VI.</b>	<b>COSTOS .....</b>	<b>20</b>
	A. Costos de las Demandantes.....	20
	B. Costos de la Demandada.....	21
	C. Costos del Arbitraje .....	22
	D. Decisión del Tribunal sobre Costos .....	22
<b>VII.</b>	<b>DECISIONES Y LAUDO.....</b>	<b>23</b>

## I. ANTECEDENTES AL LAUDO E HISTORIA PROCESAL

1. Este Laudo constituye la etapa final en el caso *Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi S.A. y Corporación América S.A. c. República del Perú*. Se emite tras la Decisión sobre Jurisdicción, Responsabilidad y Determinados Aspectos del Quantum, con Nuevas Instrucciones sobre la Cuantificación de Daños, emitida por el Tribunal el 11 de agosto de 2023 (la “**Decisión**”) e incorpora, en forma de laudo, esa Decisión anterior y las resoluciones del Tribunal relativas a cuantificación de daños y costos.
2. En su Decisión, el Tribunal estableció sus decisiones sobre jurisdicción y responsabilidad, junto con las motivaciones correspondientes y un resumen de los antecedentes procesales y los antecedentes de hecho del caso tal como se presentaban en ese momento. La Decisión queda incorporada a este Laudo por referencia y se adjunta como **Apéndice 1**<sup>1</sup>. Los términos definidos que se utilizan en este Laudo tendrán el significado que se estableció en la Decisión, salvo que se indique expresamente lo contrario en este documento.
3. En resumen, en la Decisión, el Tribunal resolvió que la Demandada incumplió el Contrato de Concesión y el Contrato de Garantía como consecuencia del modo en que decidió terminar y en que, en última instancia, terminó el Contrato de Concesión. Sin embargo, ninguno de los incumplimientos se caracterizó por *dolo* o *culpa inexcusable* tal como se definen estos términos en el derecho peruano. El Tribunal asimismo determinó que la terminación del Contrato por parte de la Demandada constituyó una violación del estándar de TJE establecido en la primera oración del Artículo 2(3) del TBI, así como de la prohibición contra el tratamiento injustificado establecida en la segunda oración del Artículo 2(3) del TBI<sup>2</sup>.
4. Respecto de la cuantificación de daños, en el párrafo 985 de la Decisión —que estableció los antecedentes para esta etapa final en el proceso— el Tribunal determinó que las Demandantes tienen derecho a recibir: (A) un total de US\$51.087.826 como Daños por

---

<sup>1</sup> El Tribunal ha efectuado una corrección en el párrafo 914 de la Decisión. La versión revisada de la Decisión se adjunta como Apéndice 1.

<sup>2</sup> Decisión, párr. 902.

Incumplimiento Contractual, más intereses a partir de la fecha de valuación<sup>3</sup>; (B) y, Daños por Incumplimiento del Tratado: (i) costos invertidos en el Proyecto por US\$42,5 millones<sup>4</sup>; (ii) una ganancia empresarial sobre el monto invertido que será calculada por las Partes<sup>5</sup>; (iii) US\$8.687.826, que representan el valor de la Garantía de Fiel Cumplimiento, que se trata como daño consecuencial<sup>6</sup>; y (iv) intereses sobre el total de daños desde la fecha de valuación, es decir, el 13 de julio de 2017, que se calculará sobre la base de la tasa activa promedio de dólares estadounidenses en Perú, compuesta anualmente<sup>7</sup>.

5. A la luz de estas decisiones sobre el quantum, en el párrafo 986 de la Decisión, el Tribunal solicitó a las Partes que realizaran sus mayores esfuerzos para llegar a un acuerdo sobre las demás cuestiones relacionadas con el quantum y para efectuar presentaciones conjuntas ante el Tribunal<sup>8</sup>. Si no fuera posible un acuerdo, se solicitó a las Partes que efectuaran presentaciones por separado sobre estos puntos y explicaran los motivos del desacuerdo.
6. El 3 de octubre de 2023, las Partes informaron al Tribunal que habían logrado alcanzar un acuerdo sobre las siguientes cuestiones (el “**Acuerdo Conjunto de las Partes**”):

*1. La indemnización por daños debe otorgarse a favor de Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi S.A. (“Kuntur Wasi”).*

*2. Las Partes acuerdan que los montos otorgados a favor de Kuntur Wasi por la siguiente categoría de daños no estarán sujetos a impuestos de Perú:*

*Costos (gastos incurridos) otorgados a favor de Kuntur Wasi en el marco del párrafo 985 (ii), (iv), (v)b y de conformidad con los párrafos 929 y 963 de la Decisión (es decir, USD 42,5 millones), y los intereses que correspondan.*

*3. Las Partes acuerdan que los montos otorgados a favor de Kuntur Wasi por las siguientes categorías de daños estarán sujetos al impuesto a la renta de Perú a una tasa de 29,5 %:*

*a. La ganancia empresarial otorgada en el marco del párrafo 985 (iv) y (v)c y de conformidad con los párrafos 963 y 964 de la Decisión, y los intereses que*

---

<sup>3</sup> Decisión, párr. 985(ii).

<sup>4</sup> Decisión, párr. 985(v)(b).

<sup>5</sup> Decisión, párr. 985(v)(c).

<sup>6</sup> Decisión, párr. 985(v)(d).

<sup>7</sup> Decisión, párr. 985(vii).

<sup>8</sup> Decisión, párr. 987.

*correspondan; y*

*b. El valor de la garantía de fiel cumplimiento otorgado a favor de Kuntur Wasi en el marco del párrafo 985 (ii) y (v)d, y de conformidad con los párrafos 929 y 965 de la Decisión (es decir, USD 8.687.826), y los intereses que correspondan<sup>9</sup>.*

7. En esa misma fecha, las Partes realizaron sus presentaciones complementarias con la intención de abordar las demás cuestiones planteadas por el Tribunal en su Decisión. La presentación de las Demandantes fue acompañada por una “Opinión respecto a las Cuestiones sobre Quantum del Tribunal” firmada por los expertos en quantum de las Demandantes, Manuel A. Abdala y Pablo D. López Zadicoff, de la misma fecha y con dos anexos. La presentación de la Demandada estuvo acompañada por un Informe Pericial Complementario confeccionado por su experto en quantum, Brent C. Kaczmarek, y por dos adjuntos.

## **II. EL MANDATO DE LA DECISIÓN**

8. Como se indicó anteriormente, en el párrafo 986 de la Decisión, el Tribunal solicitó a las Partes que intentaran llegar a un acuerdo, y si no fuera posible, que realizaran presentaciones por separado sobre las siguientes tres cuestiones:

*(i) En primer lugar, como se determinó en el párrafo 964, se debe realizar un nuevo cálculo de daños basado en el enfoque de costos, teniendo en cuenta los conceptos de costos que esta Decisión ha determinado como admisibles y ningún otro, y aplicando la tasa de interés establecida en esta Decisión.*

*(ii) En segundo lugar, como se determinó en el párrafo 982, el Tribunal solicita que las Partes realicen presentaciones sobre la tasa activa promedio de dólares estadounidenses en Perú del período pertinente hasta la fecha para su consideración por parte del Tribunal.*

*(iii) En tercer y último lugar, como se determinó en el párrafo 984, el Tribunal instruye a las Partes para que presenten su posición sobre si los daños deben otorgarse a Kuntur Wasi, a Corporación América o en función de una combinación de ambas. También instruye a las Partes para que realicen presentaciones sobre la gravabilidad de la indemnización en Perú en función de las dos alternativas.*

9. El párrafo 964 de la Decisión al que se hace referencia en el inciso (i) antes citado, establece lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Acuerdo Conjunto de las Partes. [Traducción del Tribunal]

964. El experto de la Demandada no presentó ningún cálculo de ganancia empresarial en su informe pericial inicial, pero abordó este aspecto en su segundo informe pericial. Sin embargo, como consecuencia de la conclusión del Tribunal de que el valor de mercado de la Concesión al momento del incumplimiento era de USD 42,5 millones, en lugar de USD 34,4 millones, es necesario realizar un nuevo cálculo de la ganancia empresarial. Por lo tanto, el Tribunal instruye a las Partes realizar un nuevo cálculo basado en esta decisión. [se omitieron las notas al pie internas]

10. En el párrafo 985, el Tribunal brindó orientación sobre el enfoque que se debería tomar para el cálculo de la ganancia empresarial:

*c. se calculará una ganancia empresarial sobre los daños anteriores utilizando la metodología descrita en los párrafos 892, 893 anteriores (es decir, el promedio entre los dos cálculos que se describen en los párrafos 892 y 893).*

11. A su vez, los párrafos 892 y 893, a los que se refiere el párrafo anterior, establecen lo siguiente:

*892. El cálculo de la ganancia empresarial se basa en el promedio de dos cálculos: el WACC de las Demandantes durante los tres años en los que gestionaron el Proyecto y una comparación revisada de FFD. El primer cálculo arroja una ganancia total del 25,62 %, que, aplicada a los USD 34,4 millones, arroja una ganancia empresarial de USD 8,8 millones (y un valor de mercado de USD 43,2 millones). [se omitieron las notas al pie internas] (“metodología 1”)*

*893. En cuanto al segundo cálculo, el Sr. Kaczmarek se basó en el enfoque de FFD y realizó un ajuste a su modelo de FFD (que incluye las correcciones del Sr. Ricover): El Sr. Kaczmarek asumió que el Aeropuerto Chinchero habría abierto según lo programado y, por lo tanto, todos los flujos de fondos se tendrían que descontar por tres años menos, al 14 de julio de 2017 (en lugar de al 4 de julio de 2014) dado que el Proyecto habría estado tres años más cerca de estar operativo. Siguiendo este enfoque, el elemento de ganancia empresarial se calcularía como la diferencia entre los dos resultados del modelo de FFD, que es de USD 9,7 millones. Si se suma ese monto a los costos (USD 34,4 millones), se obtiene un valor de mercado de USD 44,1 millones. [se omitieron las notas al pie internas] (“metodología 2”)*

12. Finalmente, en relación con la tasa de interés, la Decisión en el párrafo 982 indica lo siguiente:

*982. Respecto de cuál sería la tasa de interés adecuada, la objeción de la Demandada al WACC pareciera consistir en que el WACC es una tasa de interés a largo plazo, lo cual no es adecuado en función de los hechos del presente caso. Dado que los expertos de las Partes parecen coincidir en que la tasa activa promedio de dólares estadounidenses en Perú es una tasa alternativa adecuada, el Tribunal solicita que las Partes elaboren un cálculo basado en dicha tasa para su consideración.*

### III. PETITORIO DE LAS PARTES

13. En su Memorial de Demanda, las Demandantes plantearon el siguiente petitorio en este procedimiento:

*674. En base a los argumentos señalados en este Memorial, Kuntur Wasi solicita que el Tribunal Arbitral emita un laudo declarando y/o ordenando que:*

*a) El Tribunal es competente para resolver las disputas de Kuntur Wasi relativas al Contrato de Concesión y al Contrato de Garantía.*

*b) Perú ha incumplido el Contrato de Concesión, el Contrato de Garantía y la legislación peruana dado que:*

*i) Perú declaró la resolución unilateral del Contrato de Concesión de manera ilegal y arbitraria.*

*ii) Perú no actuó de forma consistente con sus propios actos.*

*iii) Perú no pagó el Valor del Adelanto.*

*iv) Perú exigió reiteradamente la devolución del Área de Concesión.*

*v) Perú se benefició del EDI sin pagar por ello.*

*vi) Perú repudió el Contrato de Concesión.*

*vii) Perú dañó la imagen, el honor y buena reputación de Kuntur Wasi, sus accionistas y funcionarios.*

*c) Los incumplimientos ilícitos de Perú constituyen actos dolosos y de culpa inexcusable bajo derecho peruano.*

*d) La resolución comunicada por Perú el 13 de julio de 2017 mediante Oficio No. 142-2017-MTC/01 es inválida e ineficaz y, por tanto, no produjo ningún efecto en el Contrato de Concesión.*

*e) La resolución comunicada por Kuntur Wasi el 7 de febrero de 2018 a través de la Carta No. 018-2018-KW es válida y, por tanto, produce efectos jurídicos en el Contrato de Concesión.*

*f) En caso no se acepte la pretensión señalada en el literal e) anterior, el presente Contrato de Concesión se declare resuelto por los diversos incumplimientos del Perú.*

*g) Perú debe indemnizar y pagar a Kuntur Wasi el monto de USD 283.7 millones por los daños y perjuicios sufridos que se han detallado en este Memorial como consecuencia de los incumplimientos al Contrato de Concesión, al Contrato de Garantía, y a la legislación peruana.*

*h) Perú ha dañado la buena imagen, honor y reputación de Kuntur Wasi y de sus accionistas y funcionarios y, en consecuencia, que Perú indemnice y pague a Kuntur Wasi un monto que será determinado por el Tribunal, monto que no*



*deberá ser menor al 20% del monto principal de daños reclamados.*

*i) Perú asuma y pague todos los costos del presente arbitraje, incluyendo los honorarios de los árbitros, del CIADI, así como todos los gastos que se incurran para ejercer la defensa del caso.*

*j) Perú asuma y pague los intereses sobre los montos indemnizatorios otorgados hasta el efectivo y total cumplimiento del eventual laudo condenatorio que el Tribunal emita.*

*k) Las sumas otorgadas a los Demandantes no estarán sujetas a tributo ni a compensación de ninguna índole en Perú y, si lo estuvieran, Perú deberá cubrir cualquier pago requerido por las autoridades tributarias derivado del laudo.*

*l) Se otorgue cualquier otro remedio que el Tribunal estime pertinente.*

*675. En base a los argumentos señalados en este Memorial, Corporación América y Kuntur Wasi solicitan que el Tribunal Arbitral emita un laudo declarando y/o ordenando que:*

*a) El Tribunal es competente para resolver las disputas de Corporación América y Kuntur Wasi relativas al TBI entre Perú y Argentina.*

*b) Perú ha violado el TBI entre Perú y Argentina y/o sus obligaciones bajo el derecho internacional.*

*c) Perú no ha brindado un tratamiento justo y equitativo ni a Corporación América, ni a Kuntur Wasi, ni a sus inversiones, en violación a lo establecido en el artículo 2(3) del TBI entre Perú y Argentina.*

*d) A través de medidas injustificadas, Perú ha perjudicado la gestión, mantenimiento, uso, goce y disposición de las inversiones de Corporación América y Kuntur Wasi, en violación a lo establecido en el artículo 2(3) del TBI entre Perú y Argentina.*

*e) Perú ha tomado medidas de nacionalización, expropiación, o medidas equivalentes, respecto de las inversiones de Corporación América y Kuntur Wasi en Perú en violación a lo establecido en el artículo 4(2) del TBI entre Perú y Argentina.*

*f) Perú no ha brindado plena protección y seguridad jurídica ni a Corporación América, ni a Kuntur Wasi, ni a sus inversiones, en violación a lo establecido en el artículo 4(1) del TBI entre Perú y Argentina.*

*g) Perú ha violado su obligación de cumplir con obligaciones distintas a las establecidas en el TBI y asumidas con los Demandantes en el Contrato de Concesión y en el Contrato de Garantía.*

*h) Perú debe indemnizar y pagar a Corporación América y Kuntur Wasi el monto de US\$ 283.7 millones por los daños y perjuicios sufridos que se han detallado en este Memorial como consecuencia de las violaciones al TBI entre Perú y Argentina y al derecho internacional.*

*i) Perú ha dañado la buena imagen, honor y reputación de Corporación América y Kuntur Wasi y de los funcionarios de estas compañías y, en consecuencia, que*

*Perú indemnice y pague a Corporación América y Kuntur Wasi un monto que será determinado por el Tribunal, monto que no deberá ser menor al 20% del monto principal de daños reclamados.*

*j) Perú asuma y pague todos los costos del presente arbitraje, incluyendo los honorarios de los árbitros, del CIADI, así como todos los gastos que se incurran para ejercer la defensa del caso.*

*k) Perú asuma y pague los intereses sobre los montos indemnizatorios otorgados hasta el efectivo y total cumplimiento del eventual laudo condenatorio que el Tribunal emita.*

*l) Las sumas otorgadas a los Demandantes no estarán sujetas a tributo ni a compensación de ninguna índole en Perú y, si lo estuvieran, Perú deberá cubrir cualquier pago requerido por las autoridades tributarias derivado del laudo.*

*m) Se otorgue cualquier otro remedio que el Tribunal estime pertinente<sup>10</sup>.*

14. En su Memorial de Réplica, las Demandantes pidieron:

*...que se rechace la objeción a la jurisdicción planteada por Perú. Asimismo, los Demandantes reiteran sus pretensiones y peticiones hechas en el Memorial sobre el Fondo y se reservan el derecho a ampliar, modificar o actualizar las mismas y/o montos indemnizatorios conforme se desarrolle el presente arbitraje<sup>11</sup>.*

15. En su Memorial de Contestación y Memorial de Dúplica, el petitorio de la Demandada formulado en este arbitraje fue el siguiente:

*Por los motivos anteriores, la Demandada solicita que el Tribunal determine que no tiene jurisdicción sobre los reclamos de Kuntur Wasi en este caso y que los reclamos legales de las Demandantes carecen de fundamento, y otorgue a favor de la Demandada los costos y honorarios, incluidos los honorarios de abogados en los que incurrió en este arbitraje<sup>12</sup>.*

#### **IV. PRESENTACIONES DE LAS PARTES SOBRE QUANTUM**

##### **A. PRESENTACIÓN DE LAS DEMANDANTES**

16. Con el fin de evitar el riesgo de una doble indemnización, las Demandantes solicitaron que el Tribunal ordene el pago a Kuntur Wasi solamente de Daños por incumplimiento del

---

<sup>10</sup> Memorial de las Demandantes, párrs. 674, 675.

<sup>11</sup> Réplica de las Demandantes, párr. 974.

<sup>12</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párr. 410; Dúplica de la Demandada, párr. 640. [Traducción del Tribunal]

Tratado y confirmaron que las Demandantes no intentarían obtener indemnización por daños en el marco del Contrato de Concesión o del Contrato de Garantía<sup>13</sup>.

**(1) Cálculo de la ganancia empresarial por daños por incumplimiento del Tratado**

17. Las Demandantes y sus expertos calcularon la ganancia empresarial sobre la cantidad de US\$42,5 millones, sobre la base del promedio de dos cálculos: el WACC de las Demandantes durante los tres años en los que gestionaron el Proyecto; y una “comparación de DCF revisada”<sup>14</sup>.
18. Con respecto al primero, Compass Lexecon calculó que dado el WACC del Proyecto de 7,59 %, la ganancia empresarial total, usando la metodología 1, sería de 24,54 % sobre US\$42,5 millones, o US\$10.430.336<sup>15</sup>.
19. En relación con la “comparación de DCF revisada”, las Demandantes alegan que el Tribunal no tomó ninguna decisión sobre el DCF adecuado para la metodología 2, y que el modelo de DCF del Sr. Kaczmarek no contaba con la aprobación del Tribunal ni era adecuado<sup>16</sup>. Por lo tanto, para la comparación del DCF, las Demandantes calcularon la ganancia empresarial como la diferencia entre el DCF del “caso base” (es decir, el modelo de valuación de DCF que Compass Lexecon presentó en la Audiencia) y un resultado de DCF que toma el DCF de “caso base” y lo descuenta por tres años, lo que arroja una ganancia empresarial total de US\$36.784.238<sup>17</sup>.
20. Alternativamente, las Demandantes y sus expertos calcularon dos modelos de DCF alternativos: uno basado en las preferencias del Tribunal con respecto a los supuestos de

---

<sup>13</sup> Presentación de las Demandantes respecto de las Nuevas Instrucciones sobre Cuantificación de Daños del Tribunal, 3 de octubre de 2023 (la “**Presentación Complementaria de las Demandantes**”), párr. 14.

<sup>14</sup> Presentación Complementaria de las Demandantes, párr. 5.

<sup>15</sup> Presentación Complementaria de las Demandantes, párr. 6.

<sup>16</sup> Presentación Complementaria de las Demandantes, párrs. 7, 8.

<sup>17</sup> Presentación Complementaria de las Demandantes, párrs. 6, 7; Opinión de Compass Lexecon sobre las preguntas del Tribunal sobre Quantum (la “**Opinión de Compass Lexecon**”), párr. 8.

DCF (en el marco del cual la ganancia empresarial sería de US\$32.802.533)<sup>18</sup>, y otro basado en un promedio simple entre los modelos de DCF originales de Compass Lexecon y del Sr. Kaczmarek (donde la ganancia empresarial sería de US\$23.243.744)<sup>19</sup>.

**Tabla 3: Cálculo Ganancia Empresarial (US\$)**

	Abdala - López Zadicoff DCF	Model Based on Decision Interpretation	Abdala - López Zadicoff and Kaczmarek DCFs Simple Average
Metodología 1 (¶892)	10.430.336	10.430.336	10.430.336
Metodología 2 (¶893)	36.784.238	32.802.533	23.243.744
(+) DCF Valor Base	183.499.306	163.636.450	115.952.134
(-) DCF 3-años rezagado	146.715.069	130.833.917	92.708.390
<b>Entrepreneurial Profit</b>	<b>23.607.287</b>	<b>21.616.435</b>	<b>16.837.040</b>

## (2) Cálculo de intereses

21. Los expertos de las Demandantes calcularon una única tasa de interés del 4,39 % para el período relevante —sobre la base de la tasa activa promedio de dólares estadounidenses en Perú— desde julio de 2017 hasta febrero de 2024<sup>20</sup>. El desacuerdo de las Partes sobre los intereses radica en el modo de promediar el cálculo de la tasa de interés: ya sea un único promedio para todo el período, o la tasa activa promedio a julio de cada año calendario. Compass Lexecon sugiere que el mejor enfoque es calcular una única tasa promedio para todo el período que corresponde, que da como resultado un factor compuesto anual de

<sup>18</sup> Opinión de Compass Lexecon, Apéndice A, Discusión sobre las Conclusiones y Preferencias del Tribunal sobre Supuestos de DCF, párrs. 20-22: los supuestos que fueron modificados en comparación con el modelo de DCF de Compass Lexecon presentados en la Audiencia son la cantidad de visitantes/pasajeros en el aeropuerto y la cantidad de vuelos internacionales. Esto da como resultado una valuación de DCF de USD 163,3 millones.

<sup>19</sup> Presentación Complementaria de las Demandantes, párr. 9; Opinión de Compass Lexecon, párrs. 10, 11.

<sup>20</sup> Presentación Complementaria de las Demandantes, párr. 11; A&LZ Cálculo de Daños Post Decisión\_02.23.2024 (versión presentada el 28 de febrero de 2024).

1,33x<sup>21</sup>. Los montos que resultan de aplicar intereses se reflejan en la siguiente tabla según el método de DCF adoptado.

**Tabla 4: Resultados cálculo daños TJE (US\$)**

	Abdala - López Zadicoff DCF	Model Based on Decision Interpretation	Abdala - López Zadicoff and Kaczmarek DCFs Simple Average
Gastos incurridos	42.500.000	42.500.000	42.500.000
Garantía de Fiel Cumplimiento	8.687.286	8.687.286	8.687.286
Ganancial Empresarial	23.607.287	21.616.435	16.837.040
<b>Total a fecha 13/07/2017</b>	<b>74.794.573</b>	<b>72.803.721</b>	<b>68.024.326</b>
<i>Factor de Interés Compuesto</i>	<i>1,33x</i>	<i>1,33x</i>	<i>1,33x</i>
	24.670.806	24.014.129	22.437.657
<b>Total a fecha 28/02/2024</b>	<b>99.465.379</b>	<b>96.817.849</b>	<b>90.461.983</b>

### (3) Margen incremental por impuestos

22. Las Demandantes solicitan que el Tribunal otorgue un margen adicional del 29,5% para las categorías de daños que Perú admitió en el Acuerdo Conjunto que tributarían (es decir, la Garantía de Fiel Cumplimiento, la ganancia empresarial y los intereses)<sup>22</sup>. De acuerdo con las Demandantes y sus expertos: (i) los cálculos sobre la ganancia empresarial son netos del impuesto a la renta que Kuntur Wasi habría tenido que abonar en Perú y, al ser gravada con impuestos, Perú efectivamente estaría reduciendo el monto de daños; (ii) la garantía de fiel cumplimiento procura compensar a las Demandantes por la conducta indebida de Perú y, por lo tanto, la Demandada no debería beneficiarse del monto reducido que recibirían las Demandantes mediante el cobro de impuestos sobre dicho monto; y (iii) los intereses procuran compensar a las Demandantes por la demora en el pago, de manera que el monto por este concepto no se debería reducir por medio de un impuesto<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Opinión de Compass Lexecon, párrs. 5, 13. Ver también la Opinión de Compass Lexecon, nota al pie 13; A&LZ Cálculo de Daños Post Decisión\_02.23.2024 (versión presentada el 28 de febrero de 2024).

<sup>22</sup> Presentación Complementaria de las Demandantes, párrs. 15, 16.

<sup>23</sup> Presentación Complementaria de las Demandantes, párr. 16; Opinión de Compass Lexecon, párr. 15.

## **B. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA**

### **(1) Ganancia empresarial**

23. La Demandada y su experto, el Sr. Kaczmarek, presentaron una valuación actualizada de la ganancia empresarial mediante el uso de las dos metodologías mencionadas en los párrafos 892 y 893 de la Decisión:
24. La metodología 1 tomó la tasa de descuento del 7,59 % identificada en el estudio ProInversión de 2013 y aplicó esta tasa durante tres años (con el resultado de una ganancia total del 24,5 %). Esta ganancia luego se aplicó a los costos deducibles de Kuntur Wasi aceptados por el Tribunal en la Decisión (US\$42,5 millones), con un total de US\$10.430.336 en ganancia empresarial<sup>24</sup>.
25. Con respecto a la metodología 2, el Sr. Kaczmarek alega que el cálculo no se ve afectado por las decisiones del Tribunal relativas al costo deducible, puesto que la decisión respecto de cuáles costos son compensables no tiene influencia en el flujo de fondos esperado para la Concesión<sup>25</sup>. Por lo tanto, la estimación de ganancia empresarial en el marco de la segunda metodología quedó en US\$9.703.250<sup>26</sup>.
26. Al promediar los dos enfoques, el resultado es una ganancia empresarial de US\$10.066.793<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> Presentación Complementaria sobre Quantum de la Demandada, 3 de octubre de 2023 (la “**Presentación Complementaria de la Demandada**”) párr. 7; **Anexo RER-9**, Informe Pericial Complementario de Brent C. Kaczmarek, CFA, 3 de octubre de 2023 (el “**Informe Complementario de Kaczmarek**”), párr. 11; Tabla 1.

<sup>25</sup> **Anexo RER-9**, Informe Complementario de Kaczmarek, párr. 15.

<sup>26</sup> **Anexo RER-9**, Informe Complementario de Kaczmarek, párr. 15; Tabla 2.

<sup>27</sup> **Anexo RER-9**, Informe Complementario de Kaczmarek, párr. 16; Tabla 3.

**Tabla 3 – Cálculo revisado de daños de las Demandantes con el Enfoque de Costos**

<b>Elemento</b>	<b>Valor</b>
Gastos incurridos	42.500.000
Ganancia empresarial	10.066.793
Daños consecuenciales	8.687.826
<b>Total</b>	<b>61.254.619</b>

27. La Demandada y el Sr. Kaczmarek no están de acuerdo con el hecho de que Compass Lexecon recreó su propio modelo de DCF sobre la base de una interpretación de los comentarios del Tribunal respecto de los diversos supuestos utilizados en el Enfoque de Ingresos<sup>28</sup>. De acuerdo con la Demandada y su experto, el Tribunal simplemente le pidió a las Partes recalcular la ganancia empresarial utilizando la misma metodología presentada por el Sr. Kaczmarek en su Segundo Informe Pericial, pero usando una cifra de costos mayor identificada por el Tribunal en su Decisión<sup>29</sup>.

28. Asimismo, el experto de la Demandada también critica el cálculo de Compass Lexecon porque: (i) no realiza ajustes a los costos o ingresos no aeronáuticos; (ii) produce una valuación de US\$163,6 millones, que no es consistente con la decisión del Tribunal según la cual el valor de la concesión al momento de la terminación era de aproximadamente US\$42,5 millones; y (iii) porque sugiere que la Concesión tenía un valor de US\$130,8 millones a la fecha de aceptación de la oferta, lo cual tampoco es consistente con la decisión del Tribunal de que el valor de la Concesión era cercano a cero a la fecha en la que fue aceptada la oferta de las Demandantes<sup>30</sup>.

## **(2) Cálculo de intereses**

29. El experto de la Demandada confirmó que se llegó a un acuerdo con los expertos de las Demandantes sobre la fuente de datos y las cifras históricas para los cálculos de la tasa de interés. La única diferencia con los expertos de las Demandantes en relación con los intereses es el hecho de que la Demandada aplica la tasa activa de dólares estadounidenses

<sup>28</sup> Anexo RER-9, Informe Complementario de Kaczmarek, párr. 19.

<sup>29</sup> Anexo RER-9, Informe Complementario Kaczmarek, párrs. 13, 21.

<sup>30</sup> Anexo RER-9, Informe Complementario Kaczmarek, párrs. 23-25.

en Perú para cada año completo, punto en el cual se calcula el interés compuesto, y la tasa de interés a esa fecha se aplica para el año siguiente, a diferencia de promediar la tasa para todo el período que corresponde<sup>31</sup>. De acuerdo con el Sr. Kaczmarek, el enfoque de la Demandada es más consistente con la realidad económica de cómo los cambios en las tasas pasivas a corto plazo (un año) habrían afectado a las Demandantes. Además, dado el entorno actual de tasas de interés en aumento, es probable que una única tasa de interés promedio aumente los intereses adeudados en años anteriores aun cuando las tasas de interés fueran más bajas históricamente<sup>32</sup>. Sobre la base de su metodología, el experto de la Demandada calcula la pérdida de las Demandantes, incluidos los intereses hasta el 28 de febrero de 2024, por un valor de US\$80.847.255<sup>33</sup>.

### (3) Margen incremental por impuestos

30. La Demandada sostiene que otorgar un margen por los impuestos peruanos aplicables no es necesario para proporcionar una reparación plena. Con respecto a la ganancia empresarial, la Demandada argumenta que el análisis que se le encomienda realizar al Tribunal es similar a una transacción simulada en la fecha de valuación en el sentido de que compensa a las Demandantes por los montos que habrían obtenido si hubieran vendido su participación en la Concesión en la fecha de valuación. En circunstancias normales, cuando una compañía recibe una renta por la venta de sus activos, la compañía debe pagar impuestos sobre esa renta<sup>34</sup>. En relación con la garantía de fiel cumplimiento, la Demandada sostiene que el Contrato de Concesión no establece que ese valor se otorgaría “libre de impuestos” y por lo tanto no hay motivo para exceptuar a las Demandantes de sus obligaciones impositivas en el marco del derecho peruano<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup> Presentación Complementaria de la Demandada, párr. 13; **Anexo RER-9**, Informe Complementario de Kaczmarek, párr. 17.

<sup>32</sup> **Anexo RER-9**, Informe Complementario de Kaczmarek, párr. 33.

<sup>33</sup> **Anexo RER-9**, Informe Complementario de Kaczmarek, Apéndice J (versión presentada el 28 de febrero de 2024).

<sup>34</sup> Presentación Complementaria de la Demandada, párr. 17.

<sup>35</sup> Presentación Complementaria de la Demandada, párr. 18.



## V. DECISIONES DEL TRIBUNAL SOBRE EL QUANTUM

31. Para comenzar, el Tribunal toma nota del acuerdo de las Partes de que la totalidad de la indemnización por daños otorgada a favor de las Demandantes se debería otorgar a Kuntur Wasi<sup>36</sup>. Con el fin de evitar cualquier riesgo de doble indemnización, las Demandantes han solicitado que el Tribunal ordene el pago a Kuntur Wasi solamente de daños por incumplimiento del Tratado<sup>37</sup>. Asimismo, han confirmado que no procurarán obtener indemnización por incumplimientos contractuales o daños en virtud del Contrato de Garantía, si el Tribunal está de acuerdo con esta solicitud, y “Perú efectivamente paga”<sup>38</sup>. El Tribunal acepta el acuerdo de las Partes sobre el pago a Kuntur Wasi e instruye a las Demandantes para que se abstengan de procurar el cobro de daños en el marco del Contrato o del Contrato de Garantía.

32. Existen tres cuestiones que aún debe determinar el Tribunal: (1) el monto de ganancia empresarial para la indemnización por incumplimiento del Tratado; (2) el método mediante el cual se deben calcular los intereses; y (3) si se debería otorgar un margen por los impuestos peruanos que gravan a Kuntur Wasi en relación con la ganancia empresarial, la garantía de fiel cumplimiento o los intereses.

### A. GANANCIA EMPRESARIAL

33. Con respecto al monto de ganancia empresarial para la indemnización por incumplimiento del Tratado, el Tribunal considera que el cálculo de la Demandada es el más apropiado. El Tribunal está de acuerdo con la Demandada en que el cálculo de las Demandantes en el marco de su interpretación de la “comparación de DCF revisada” no es consistente con la Decisión en su valuación implícita del Contrato y le otorgaría una ganancia extraordinaria a las Demandantes. En consecuencia, el Tribunal determina que la ganancia empresarial que se debe utilizar en el cálculo de la indemnización es US\$10.066.793.

---

<sup>36</sup> Acuerdo Conjunto de las Partes.

<sup>37</sup> Presentación Complementaria de las Demandantes, párr. 14.

<sup>38</sup> Presentación Complementaria de las Demandantes, párr. 14.

## **B. INTERESES**

34. Con respecto al cálculo de intereses, de la misma manera, el Tribunal considera que el enfoque adoptado por la Demandada es el más adecuado. El cálculo de intereses a la tasa activa promedio para cada año calendario desde la fecha de valuación, 13 de julio de 2017 (tomando en cuenta la tasa promedio a julio, es decir, el mes en el que se terminó el Contrato), en lugar de un promedio para todo el período, es más consistente no solo con las instrucciones del Tribunal, sino también con la realidad económica y la práctica general. Asimismo, evita el efecto distorsionador, en un período de tasas de interés en aumento, que provocaría un cálculo para todo el período. En consecuencia, el Tribunal determina que los intereses se deberían calcular a partir de la fecha del incumplimiento y hasta la fecha de pago a la tasa activa de dólares estadounidenses a julio de cada año sobre la base de la tasa promedio correspondiente a los 12 meses anteriores. Con este enfoque, el total de indemnización hasta el 28 de febrero de 2024, es de US\$80.847.255.

## **C. MARGEN INCREMENTAL POR IMPUESTOS**

35. Con respecto a la tercera cuestión, el margen incremental por impuestos, las Partes están de acuerdo en que la ganancia empresarial y la garantía de fiel cumplimiento están sujetas al impuesto a la renta en Perú a una tasa del 29,5 %. Sin embargo, no están de acuerdo respecto de si se debería otorgar un margen a cada una de esas categorías de indemnización por los impuestos que las gravan.

36. En opinión del Tribunal, la ganancia empresarial reviste el carácter de ganancia ordinaria y, por lo tanto, sería lógico que los ingresos de esta naturaleza estuvieran sujetos a impuestos en Perú cuando sean recibidos por Kuntur Wasi. Sin embargo, el Tribunal tiene presente que los cálculos del monto de ganancia empresarial para Kuntur Wasi, en realidad, fueron reducidos por los expertos de ambas Partes en consideración a los impuestos a la renta, de manera tal que, de no otorgar un margen para esta partida, se penalizaría a Kuntur Wasi.

37. El Segundo Informe Pericial del experto de la Demandada, Sr. Kaczmarek, presenta un cálculo de ganancia empresarial en virtud de la metodología 1 basado en el WACC para el Proyecto. La fórmula adoptada por el Sr. Kaczmarek incluye el elemento de impuesto a la

renta en el marco de la variable “T”, que en septiembre de 2013 era aparentemente del 33,3 %<sup>39</sup>. Así, el Tribunal considera que el cálculo del experto redujo el monto de ganancia empresarial por el monto de impuesto a la renta esperado.

38. En virtud de la metodología 2, el Sr. Kaczmarek calculó la ganancia empresarial basada en el método DCF entre 2014 y 2017. El cálculo del Sr. Kaczmarek, con cifras de Compass Lexecon que también fueron confirmadas por Sr. Ricover, explícitamente tomó en cuenta impuestos a la renta por 29,5 % en su cálculo del “Flujo Libre de Caja – Kuntur Wasi”<sup>40</sup>.

39. En efecto, Compass Lexecon observa en su Opinión respecto de las Cuestiones sobre Quantum del Tribunal del 3 de octubre de 2023 que “los cálculos de ganancia empresarial, tanto en nuestro modelo como en el modelo del Sr. Kaczmarek, se computaron netos del impuesto a la renta que el Proyecto habría tenido que pagar en Perú”<sup>41</sup>.

40. Así, para calcular la ganancia empresarial ambos métodos parecen reducir el monto por los impuestos esperados en Perú, a la misma tasa del 29,5 % que, según el acuerdo de las Partes, sería la que corresponde aplicar. Por lo tanto, el Tribunal considera que no otorgar un margen a este monto en forma congruente reduciría de manera inadecuada el monto de indemnización por daños pagadero a Kuntur Wasi en relación con este elemento. En consecuencia, el Tribunal establece que a la ganancia empresarial que determinó en el párrafo 30 anterior, es decir, US\$10.066.793, se le debería otorgar un margen por el impuesto a la renta a la tasa acordada.

41. En relación con el monto pagadero con respecto al valor de la garantía de fiel cumplimiento, si bien el Contrato de Concesión no define el carácter legal del valor de la garantía, el Tribunal acepta el argumento de las Demandantes de que representa una especie de penalidad diseñada como indemnización por la terminación indebida del

---

<sup>39</sup> Ver **Anexo RER-5**, Segundo Informe Pericial de Kaczmarek, pág. 14; **Anexo CLEX-21**, PROINVERSION, Análisis Técnico y Evaluación, septiembre de 2013, pág. 53.

<sup>40</sup> Ver **Anexo RER-5**, Segundo Informe Pericial de Kaczmarek, Apéndice G, cambio de la Fecha de Valuación en la pestaña “DCF Kuntur Wasi” al 4 de julio de 2014, hojas de cálculo para “DCF Kuntur Wasi” y “WACC”.

<sup>41</sup> Opinión de Compass Lexecon, párr. 15. Ver también la Presentación Complementaria de las Demandantes, párr. 16. [Traducción del Tribunal]

Contrato<sup>42</sup>. Desde la perspectiva del derecho internacional, los principios de *Chorzow Factory* establecen que las Demandantes tienen derecho a una indemnización plena por las pérdidas en las que incurrieron como resultado de las violaciones del Tratado, incluidos daños consecuenciales tales como el valor de la garantía de fiel cumplimiento<sup>43</sup>.

42. Las Partes parecen estar de acuerdo con la gravabilidad en Perú del valor de la garantía de fiel cumplimiento. Por lo tanto, el Tribunal determina que, en la medida en que el pago del valor de esta garantía por parte de la Demandada genera consecuencias en términos de impuesto a la renta para Kuntur Wasi, se debería otorgar un margen al monto pagadero para garantizar que Kuntur Wasi reciba el valor íntegro establecido en la Decisión (es decir, US\$8.687.826).
43. Con respecto a los intereses pagaderos sobre las diferentes partidas de la indemnización por daños, el Tribunal entiende que otorgar o no un margen para compensar los impuestos sobre los intereses, depende de la partida de daños a la cual dichos intereses se vinculan. Si la partida está sujeta a impuestos, y el tribunal ha determinado que corresponde otorgar un margen incremental por impuestos sobre la misma, entonces los intereses sobre esa partida también deberán incrementarse con un margen hasta la fecha del pago de los montos establecidos en este Laudo, para garantizar la reparación plena. En consecuencia, para los intereses sobre la ganancia empresarial y sobre la garantía de fiel cumplimiento, en la medida en que esta última sea imponible, debería otorgarse un margen desde la Fecha de Valuación, 13 de julio de 2017, hasta la fecha de pago de los montos establecidos en este Laudo.
44. Las Demandantes han sostenido que cualquier ingreso que se considere devengado a favor de Kuntur Wasi, estaría gravado, con una tasa que, en este momento, es del 29,5%; tasa que no ha sido objetada por la Demandada. En consecuencia, salvo que Perú renuncie a gravar estas partidas, el valor de la ganancia empresarial, la garantía de fiel cumplimiento, y cualesquiera intereses asociados con estas partidas, deberán incrementarse por esa cantidad.

---

<sup>42</sup> Decisión, párr. 914.

<sup>43</sup> Decisión, párr. 965.

45. En resumen, respecto de las cuestiones pendientes sobre indemnización por daños, el Tribunal decide lo siguiente:

- a. Con respecto a la ganancia empresarial, el Tribunal determina una indemnización por daños a favor de Kuntur Wasi, por US\$10.066.793, más intereses, a la que se debe otorgar un margen del 29,5 % por impuestos a la renta en Perú.
- b. Con respecto a los intereses, se deben calcular desde la fecha del incumplimiento, 13 de julio de 2017, hasta la fecha del pago total de los montos establecidos en este Laudo, sobre la base de la tasa activa promedio en dólares estadounidenses vigente en julio de cada año promediada durante los 12 meses anteriores, según fue calculado por la Demandada.
- c. Al valor de la garantía de fiel cumplimiento, si estuviera sujeto a impuestos en Perú una vez efectuado el pago a Kuntur Wasi, más los intereses, se le debe otorgar un margen, a la tasa del 29,5 % por los impuestos a la renta en Perú.

46. Junto con los daños que se establecen en la Decisión, los valores de indemnización total por daños pagaderos a Kuntur Wasi son, por lo tanto, los siguientes:

<b>Elemento</b>	<b>Valor</b>	<b>Con intereses antes del Laudo</b>	<b>Margen incremental del 29.5%</b>
Gastos incurridos	\$42.500.000	\$56.093.865	
Ganancia empresarial	\$10.066.793	\$13.286.714	\$5.559.689
Garantía de Fiel Cumplimiento	\$8.687.826	\$11.466.676	\$4.798.113
<b>Total</b>	<b>\$61.254.619</b>	<b>\$80.847.255</b>	<b>\$91.205.056</b>

## **VI. COSTOS**

### **A. COSTOS DE LAS DEMANDANTES**

47. Las Demandantes alegan que incurrieron en un total de US\$7.942.938,81 en costos, honorarios y gastos en relación con este arbitraje (excluyendo los anticipos al CIADI). Las Demandantes resumen sus costos como se indica a continuación:<sup>44</sup>

<b>Honorarios y gastos legales</b>	
King & Spalding	
Honorarios	US\$ 3.867.393,50
Costos y gastos	US\$ 87.148,95
Bullard Falla Ezcurra +	
Honorarios	US\$ 1.620.190,60
Costos y gastos	US\$ 32.684,37
Hernández & Cia	US\$ 9.774,33
<b>Honorarios y gastos de expertos</b>	
Compass Lexecon	US\$ 1.557.010,26
Mott McDonald	US\$ 321.596,35
Christoph Schreuer	US\$ 176.252,05
María Teresa Quiñones Alayza	US\$ 135.705,90
Eduardo Benavides Torres	US\$ 110.182,50
Tasa de registro CIADI	US\$ 25.000,00
<b>Total</b>	<b>US\$ 7.942.938,81</b>

48. Las Demandantes también declaran que King & Spalding y Bullard Falla Ezcurra + fueron contratados bajo la modalidad de honorarios por éxito. Sin embargo, las Demandantes no han solicitado el cobro de esos montos adicionales.

49. Las Demandantes solicitan que el Tribunal ordene a la Demandada pagar el total de gastos en los que incurrieron las Demandantes en relación con este arbitraje<sup>45</sup>. En opinión de las Demandantes, sus costos son razonables teniendo en cuenta la complejidad del caso, su duración y los daños causados a las Demandantes por la Demandada<sup>46</sup>.

## **B. COSTOS DE LA DEMANDADA**

<sup>44</sup> Declaración de Costos de las Demandantes, 20 de noviembre de 2023, párr. 2. La cantidad correspondiente a los gastos administrativos del CIADI (US\$625.000) se incluyen en la Sección C debajo.

<sup>45</sup> Declaración de Costos de las Demandantes, 20 de noviembre de 2023, párr. 3.

<sup>46</sup> Declaración de Costos de las Demandantes, 20 de noviembre de 2023, párr. 2.

50. La Demandada alega que incurrió en un total de US\$8.600.238,82 por honorarios y costos (excluyendo los anticipos al CIADI). Más específicamente, la Demandada alega que los costos incurridos son los siguientes:<sup>47</sup>

Honorarios y gastos legales	
Sidley Austin LLP	US\$ 5.688.434,05
Stanimir A. Alexandrov PLLC	US\$ 705.428,00
Baker Botts LLP	US\$ 38.959,00
Estudio Navarro & Pazos Abogados	US\$ 148.531,68
Estudio Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados	US\$ 78.435,81
Honorarios y gastos de expertos	
Enrique Ferrando	US\$ 109.900,00
Andrés Ricover	US\$ 475.050,28
IAV Advisors LLC (Brent C. Kaczmarek)	US\$ 755.500,00
AlixPartners (John D. Finnerty)	US\$ 600.000,00
Honorarios y cargos administrativos del CIADI	US\$ 550.000,00
<b>Total</b>	<b>US\$ 8.600.238,82</b>

### C. COSTOS DEL ARBITRAJE

51. Los costos del arbitraje, incluidos los honorarios y gastos del Tribunal, los cargos administrativos del CIADI y los gastos, ascienden a la suma de (en USD):

Honorarios y gastos de árbitros	
Lucinda A. Low	US\$ 188.123,15
Enrique Barros Bourie	US\$ 298.824,30
José Emilio Nunes Pinto	US\$ 160.625,00
Honorarios y cargos administrativos el CIADI	US\$ 262.000,00
Gastos directos	US\$ 219.381,13
<b>Total:</b>	<b>US\$ 1.128.953,58</b>

52. Estos costos se han abonado con los adelantos realizados por las Partes en partes iguales<sup>48</sup>. Como resultado de ello, la porción de cada Parte de los costos de arbitraje es de US\$564.476,79. El Secretariado del CIADI le entregará a las Partes una declaración de las cuentas del caso cuando corresponda.

### D. DECISIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE COSTOS

<sup>47</sup> Declaración de Costos de la Demandada, 20 de noviembre de 2023, páginas 2-9. La cantidad correspondiente a los gastos administrativos del CIADI (US\$625.000) se incluyen en la Sección C debajo.

<sup>48</sup> El saldo restante será reembolsado a las Partes en proporción a los pagos que hayan adelantado al CIADI.

53. El Artículo 61(2) del Convenio CIADI establece:

*En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.*

54. Esta disposición otorga al Tribunal discreción para asignar los costos del arbitraje, incluidos los honorarios y gastos de los abogados, entre las Partes.

55. Como queda reflejado en las presentaciones sobre costos de las Partes, se trató de un caso complejo, con 10 reclamos contractuales y 4 reclamos relativos al Tratado. Si bien las Demandantes prevalecieron en varios de sus reclamos, no resultaron vencedoras en todos los aspectos, en particular en los reclamos contractuales por dolo o culpa inexcusable en la terminación. Las Demandantes presentaron diversos reclamos que no prosperaron. Las reglas de arbitraje aplicables otorgan al Tribunal la facultad discrecional para asignar costos o no y, en su caso, de qué modo. Luego de su deliberación, el Tribunal ha determinado que cada Parte deberá pagar sus propios costos legales y de expertos, y compartir los costos del procedimiento en partes iguales.

## **VII. DECISIONES Y LAUDO**

56. Como se reflejó en la Decisión, el Tribunal decidió lo siguiente:

- a. Que tiene jurisdicción sobre los reclamos relativos al Tratado presentados por Kuntur Wasi al amparo tanto del Convenio del CIADI como del TBI<sup>49</sup>;
- b. Con respecto a los reclamos contractuales de las Demandantes:

---

<sup>49</sup> Decisión, párrs. 239, 275, y 285. El Tribunal determinó que no consideraba pertinente a la luz de esta decisión analizar si Corporación América podría presentar reclamos contractuales mediante la aplicación de la cláusula NMF del TBI.



- i. Perú incumplió el Contrato de Concesión al terminarlo sin una razón de interés público debidamente fundada<sup>50</sup>; sin embargo, al hacerlo, Perú no actuó de mala fe y en violación de la doctrina de los actos propios<sup>51</sup>;
- ii. la terminación comunicada por Perú el 13 de julio de 2017 no produjo el efecto de poner término a la relación contractual, y ésta permaneció vigente hasta que operó la resolución comunicada por Kuntur Wasi, el 7 de febrero de 2018<sup>52</sup>;
- iii. la falta de Perú de realizar el Adelanto no constituyó un incumplimiento de sus obligaciones en el marco del Contrato de Concesión, según fuera modificado<sup>53</sup>;
- iv. el reclamo de Perú de restitución anticipada de los terrenos de la Concesión no constituyó un incumplimiento contractual<sup>54</sup>;
- v. Perú no incumplió el Contrato de Concesión al dejar de pagar el EDI (sin perjuicio del derecho a la íntegra compensación del EDI como un elemento de los daños por la terminación indebida)<sup>55</sup>;
- vi. Perú no repudió el Contrato de Concesión mediante sus declaraciones con respecto a la falta de cumplimiento<sup>56</sup>;
- vii. la conducta de Perú configuró una infracción del Contrato de Garantía, así como también del Contrato de Concesión; no obstante dicha infracción no tuvo mayores consecuencias bajo el derecho peruano<sup>57</sup>;
- viii. Perú no actuó con dolo o culpa inexcusable en relación con su incumplimiento contractual<sup>58</sup>;
- ix. Perú no es responsable por los daños reclamados a la imagen, al honor y a la reputación de Kuntur Wasi y de sus accionistas<sup>59</sup>.

---

<sup>50</sup> Decisión, párr. 427.

<sup>51</sup> Decisión, párr. 452.

<sup>52</sup> Decisión, párr. 475.

<sup>53</sup> Decisión, párr. 499.

<sup>54</sup> Decisión, párr. 511.

<sup>55</sup> Decisión, párr. 520.

<sup>56</sup> Decisión, párr. 536.

<sup>57</sup> Decisión, párr. 552.

<sup>58</sup> Decisión, párr. 577.

<sup>59</sup> Decisión, párr. 598.

- c. Con respecto a los reclamos relativos al Tratado presentados por las Demandantes, Perú infringió la obligación positiva establecida en el Artículo 2(3) del TBI de asegurar un trato justo y equitativo a las inversiones de las Demandantes<sup>60</sup>, así como también la obligación negativa establecida en ese mismo artículo de abstenerse de adoptar medidas injustificadas que perjudiquen la gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición de la inversión<sup>61</sup>. El Tribunal no consideró necesario, a la luz de su decisión de que dichos preceptos habían sido vulnerados, analizar los demás reclamos relativos al tratado de las Demandantes, por expropiación y falta de protección y seguridad física y jurídica, ni su reclamo en el marco de una cláusula paraguas que intentó importar en virtud de la cláusula de NMF del TBI<sup>62</sup>.
- d. Con respecto a los daños, las decisiones del Tribunal se establecieron en el párrafo 985 de la Decisión, que se presenta a continuación:

*985. Con respecto a las cuestiones de quantum del presente caso, el Tribunal ha decidido lo siguiente:*

*(i) Los daños por incumplimiento contractual se regirán por los términos del Contrato de Concesión y/o el derecho peruano, según corresponda, mientras que los daños por violaciones al tratado que no sean violaciones a la cláusula paraguas se regirán por los términos del TBI o del derecho internacional, según corresponda.*

*(ii) Los daños que pueden reclamarse por incumplimiento del Contrato de Concesión son aquellos previstos en la cláusula 15.5 de dicho Contrato, los gastos incurridos, es decir, USD 42,4 millones, más el valor de la Garantía de Fiel Cumplimiento, USD 8.687.826, con intereses desde la fecha de valuación, es decir, el 13 de julio de 2017.*

*(iii) El Contrato de Garantía no aumenta los daños que deben pagarse en virtud del Contrato o del derecho peruano.*

*(iv) Para la violación del TJE, se aplicará el estándar de reparación plena de Chorzow Factory, utilizando el enfoque de costos para calcular los daños, que valuará la inversión de las Demandantes en el Proyecto más una ganancia empresarial y más todo daño consecuencial que no se tenga en cuenta en la cifra de la inversión.*

*(v) Con respecto a los costos reclamados:*

*a. no se pagará daños con relación al reclamo por demora en la construcción de*

---

<sup>60</sup> Decisión, párr. 601.

<sup>61</sup> Decisión, párr. 601.

<sup>62</sup> Decisión, párrs. 780, 789 y 800.

USD 4,9 millones;

b. los reclamos por el EDI de USD 27,6 millones, los gastos del concurso y de estructuración de USD 6,1 millones, los gastos de estructuración financiera de USD 2,0 millones, los costos de supervisión de USD 1,1 millones pagaderos a OSITRAN, los impuestos de USD 1,3 millones no relacionados con el EDI y los gastos operativos de USD 4,4 millones podrán ser recuperados por Kuntur Wasi por un total de USD 42,5 millones.

c. se calculará una ganancia empresarial sobre los daños anteriores utilizando la metodología descrita en los párrafos 892, 893 anteriores (es decir, el promedio entre los dos cálculos que se describen en los párrafos 892 y 893).

d. la Garantía de Fiel Cumplimiento de USD 8.687.826 se tratará como daño consecuencial.

e. no se pagarán daños con relación al reclamo contingente de PyC por USD 48,5 millones por lucro cesante.

(vi) No se adeudará indemnización por daño moral.

(vii) El cálculo de intereses sobre los daños (incluidos el daño consecuencial así como los daños calculados según el enfoque de costos) desde la fecha de valuación se realizará a la tasa activa promedio en dólares estadounidenses de Perú, compuestos anualmente.

e. El Tribunal instruyó a las Partes para que realicen presentaciones adicionales en las siguientes cuestiones relacionadas con daños:

(i) En primer lugar, como se determinó en el párrafo 964, se debe realizar un nuevo cálculo de daños basado en el enfoque de costos, teniendo en cuenta los conceptos de costos que esta Decisión ha determinado como admisibles y ningún otro, y aplicando la tasa de interés establecida en esta Decisión.

(ii) En segundo lugar, como se determinó en el párrafo 982, el Tribunal solicita que las Partes realicen presentaciones sobre la tasa activa promedio en dólares estadounidenses de Perú del período pertinente hasta la fecha para su consideración por parte del Tribunal.

(iii) En tercer y último lugar, como se determinó en el párrafo 984, el Tribunal instruye a las Partes para que presenten su posición sobre si los daños deben otorgarse a Kuntur Wasi, a Corporación América o en función de una combinación de ambas. También instruye a las Partes para que realicen presentaciones sobre la gravabilidad de la indemnización en Perú en función de las dos alternativas<sup>63</sup>.

---

<sup>63</sup> Decisión, párr. 986.

57. Estas decisiones se incorporan en este Laudo como se indicó anteriormente y quedan reafirmadas. Con respecto a las demás cuestiones sobre daños que no se contemplaron en el Acuerdo Conjunto, el Tribunal ha decidido lo siguiente:

- a. la ganancia empresarial que se debe utilizar en el cálculo de daños es de US\$ 10.066.793;
- b. los intereses se deben calcular a partir de la fecha del incumplimiento, 13 de julio de 2017, y hasta la fecha de pago, usando la tasa activa promedio en dólares estadounidenses a julio de cada año basada en la tasa promedio correspondiente a los 12 meses anteriores; y
- c. la ganancia empresarial y la garantía de fiel cumplimiento, y los intereses devengados sobre esos valores, deberán incrementarse por un margen en concepto de impuestos de Perú a la tasa del 29,5 %.

58. En virtud del compromiso de las Demandantes de obtener indemnización por daños solamente por incumplimientos relativos al Tratado, con el fin de evitar una doble indemnización, y el acuerdo de las Partes de que los daños deberían pagarse a Kuntur Wasi, el Tribunal ordena que la indemnización por daños por US\$91,205,056 (incluidos intereses hasta el 28 de febrero de 2024) se deberá abonar a Kuntur Wasi, junto con los intereses adicionales que se devenguen, aplicando la tasa establecida en este Laudo, hasta la fecha de pago; compuestos anualmente.

59. Cada una de las Partes deberá pagar sus propios costos legales y de expertos incurridos en el asunto y deberán compartir en partes iguales los costos administrativos del procedimiento.

Así se ordena.

Emitido en inglés y en español el 9 de mayo de 2024, y ambas versiones tendrán la misma autenticidad.

[Firmado]

---

Enrique Barros Bourie  
Arbitrator

Date: **MAY 06 2024**

[Firmado]

---

José Emilio Nunes Pinto  
Arbitrator

Date: **MAY 06 2024**

[Firmado]

---

Lucinda Low  
President of the Tribunal

Date: **MAY 09 2024**

## **APÉNDICE 1**

**Decisión sobre Jurisdicción, Responsabilidad y Determinados Aspectos del Quantum, con Nuevas Instrucciones sobre la Cuantificación de Daños**